

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales la Princesa de Asturias y las Infantas continúan sin novedad en su importante salud, habiendo salido ayer de Comillas á las dos y cincuenta minutos de la tarde con direccion á Madrid.

A las siete y media de la noche la Real Familia ocupó el tren Real en Torrelavega, continuando su viaje sin novedad, y recibiendo en todas partes inequívocas muestras de respetuoso entusiasmo.

SS. MM. y AA. han pasado por Valladolid sin novedad á las dos y media de la madrugada.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22, 23 y 24 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la distribucion de los reclutas llamados al servicio activo en este año se observe lo siguiente:

1.º Los 45.000 hombres fijados por Real decreto de 26 de Agosto último, que deben ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo, se distribuirán por armas en la forma que expresa el adjunto estado núm. 1.

2.º El día 1.º de Octubre próximo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto anterior, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, comenzará la entrega de los mozos en Caja, y la Autoridad militar del punto en que aquella resida remitirá cada tres dias por el correo á este Ministerio de la Guerra noticia detallada de los reclutas que ingresen en la misma, arreglada al formulario número 2, ampliándolo con las notas que juzgue indispensables para su inteligencia. La primera de estas noticias tendrá la fecha del 3 de Octubre. De los llamamientos anteriores se remitirá el estado mensual de rezagos que previene el art. 33 del reglamento de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879.

3.º Los Directores generales de las armas dispondrán que los Oficiales receptores se encuentren precisamente en sus puestos el día 1.º de Octubre próximo para recibir los reclutas, y cumplimentar lo prevenido en el art. 37 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

4.º El reparto de los reclutas se hará sin preci-

pitacion en los dias que disponga la Autoridad militar, procurando que estén en Caja el menor tiempo posible.

5.º Conforme á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento, los cuerpos de Administracion y Sanidad militar no recibirán reclutas.

6.º Las armas especiales sacarán sin alternativa el contingente que les está señalado en cada Caja. El sobrante será destinado al arma de infantería.

7.º Cuando por falta de las condiciones necesarias no completase su contingente alguna arma, tendrá derecho á recibir de la Caja que esté en descubierto los reclutas que vayan ingresando por incidencias en las mismas. Las Autoridades militares de los puntos donde residan las Cajas cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposicion, ordenando lo conveniente al efecto.

8.º Despues de verificado el reparto de los reclutas entre las armas; conforme á lo prevenido en esta Real orden, se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma y condiciones que se ordenará de Real orden. Los reclutas que por dicho sorteo resulten de ménos en las armas respectivas se considerarán como no recibidos por ellas, y las Cajas les seguirán entregando reclutas en el orden establecido hasta completar el contingente que les está señalado.

9.º Los reclutas destinados á infantería de Marina serán exceptuados del sorteo para Ultramar, conforme á lo prevenido en el art. 101 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878; pero si ántes de cumplir dos años en Marina pasasen al Ejército, deberán entónces sufrir el expresado sorteo.

10.º El recluta recibido por cualquiera de los cuerpos del Ejército ó Armada no podrá en ningun caso volver á ingresar en Caja.

11.º Para el dia que empiece el ingreso en Caja de los reclutas disponibles deberán hallarse en la capital de la provincia los Jefes del Detall de los batallones de depósito correspondientes; y á medida que vayan ingresando dichos individuos, examinarán y confrontarán sus filiaciones, haciéndoles las anotaciones prevenidas; cuidaran de que presten el juramento de banderas, y se les expidan los pases determinados en el reglamento de reserva de infantería para que puedan marchar á sus casas en la situacion que les corresponde.

12.º La Autoridad militar superior del punto donde haya Caja de recluta remitirá, juntamente con el estado de situacion de la misma, otro del ingreso y baja en ella de reclutas disponibles, con sujecion al adjunto formulario, núm. 3.

13.º Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo, y conseguir que los cuerpos cuenten con

fuerza excedente el ménos tiempo posible, las partidas receptoras haran uso de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado.

14.º A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos, marcharán con licencia ilimitada, con arreglo al cap. 2.º del tít. 3.º del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, los individuos á quienes corresponda; y con el fin de que no haya una marcada desigualdad, los Directores de las armas procurarán que dentro de la suya respectiva se halle la fuerza de cada llamamiento nivelada por cuerpos en cuanto sea posible.

15.º Los Directores generales de las armas procurarán, en cuanto sea posible, que los cuerpos reciban sus contingentes de las Cajas de recluta más próximas al punto de su actual residencia, y ordenarán el reparto de suerte que cada cuerpo sólo reciba reclutas de una provincia, ó de dos próximas á lo sumo cuando fuese preciso aplicar algun sobrante.

16.º En lo concerniente á los útiles condicionales, se tendrán presentes los artículos 38, 39, 40 y 41 del reglamento de exenciones que acompañan á la ley de 28 de Agosto de 1878, y el cap. 3.º del título 1.º del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre del mismo año.

17.º Retiradas ya las partidas receptoras, todo individuo que por cualquier incidencia se encuentre en Caja y deba pasar á servir en el Ejército será destinado por el Gobernador militar respectivo, atendidas las especiales condiciones del recluta, á uno de los cuerpos que hayan recibido contingentes de su provincia.

18.º Con el fin de cumplimentar los artículos 33 y 46 del reglamento para las Cajas de reclutas de 20 de Febrero de 1879, se examinará si los que ingresen en ellas saben leer y escribir, sólo leer, ó ninguna de las dos cosas; haciendo que los que se hallen en alguno de los dos primeros casos lean y escriban á presencia de un Oficial. El resultado de esta investigacion se anotará en el libro de estadística, cuyo formulario va unido á dicho reglamento, y en la primera quincena del mes de Junio se remitirá á este Ministerio el estado que se previene en el art. 33 citado, expresando en el numéricamente, con claridad, la cifra de los que reúnan cada una de las circunstancias mencionadas, y figurando separadamente los que deban ingresar en las filas de los que han de quedar como reclutas disponibles.

19.º Cuantos intervengan en el reemplazo del Ejército deberán tener muy presentes las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 para dicho reemplazo; los reglamentos de 10 de Febrero

para las reservas de infantería, y 2 de Diciembre de 1878 para el reemplazo y reserva del Ejército; y, finalmente, el de 20 de Febrero de 1879 para las Cajas de reclutas; y en caso de duda, los Capitanes generales las resolverán por sí, á ménos que la juzguen de importancia tal que consideren necesario consultar á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1881. = CAMPOS = Señor..... (Gaceta del 7 Setiembre 1881.)

NÚMERO 1.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribucion del reemplazo ordinario de 1881.

ARTILLERÍA.—1.000 HOMBRES.

PROVINCIAS.	Cupos.	Contingente.
Huesca.....	783	186
Teruel.....	670	157
Baleares.....	686	194
Lérida.....	917	224
Alicante.....	1.177	274
Almería.....	987	226
Toledo.....	924	231
Segovia.....	432	100
Avila.....	508	125
Coruña.....	1.498	356
Oviedo.....	1.772	405
Santander.....	670	160
Navarra.....	882	110
Alava.....	287	72
Ciudad-Real.....	734	162
Badajoz.....	1.160	290
Soria.....	436	109
Guadalajara.....	606	151
Valladolid.....	692	163
Lugo.....	1.347	305
		4.000

CIRCULAR.

«Excmo. Sr.: En consecuencia de lo prevenido en el artículo 8.º de la Real orden circular de 3 del actual, dictando reglas para la distribucion de los 45.000 hombres del sorteo del presente año, llamados al servicio de las armas por Real decreto de 26 de Agosto próximo pasado; y con sujecion á lo determinado en los artículos 94 y 95 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º El número de hombres que ha de obtenerse, con destino á reemplazar las bajas de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, será el de uno por cada seis de los reclutas que queden para ser sorteados despues que se hayan hecho las exclusiones que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.º Serán excluidos del sorteo:
Primero. Los individuos que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos relacionados en el art. 101 del citado reglamento.

Segundo. Los reclutas admitidos en Caja á cuenta de sus respectivos cupos que se hallen sirviendo en los Ejércitos de Ultramar en concepto de voluntarios ó de sustitutos, segun se previno en la Real orden de 6 de Marzo de 1879.

Tercero. Los que ingresen personalmente en otras Cajas, puesto que deben sufrirlo en la de su ingreso segun el art. 105 del reglamento.

Cuarto. Los que lo hayan sufrido anteriormente, con arreglo al art. 118 del referido reglamento.

Quinto. Los que ingresen en la Caja con la nota de útiles condicionales, interin no sean declarados útiles definitivamente, segun se determina en el artículo 124 del mismo reglamento.

Y sexto. Los comprendidos en los artículos 1.º y 4.º de la Real orden-circular de 7 de Junio de 1879, con arreglo á lo resuelto en la de 28 de Abril último.

Art. 3.º Si de la exploracion que, con sujecion á lo preceptuado en el art. 107 del reglamento, debe hacerse previamente, no se obtuviese el número de voluntarios que se necesita para cubrir la cifra correspondiente en la proporcion establecida en el artículo 1.º de esta circular, se completarán los que

falten por medio del sorteo, que se verificará en la forma prevenida en el art. 106 del reglamento; observándose además cuanto con relacion á dicho acto se determina en el cap. 2.º, tit. 2.º del mismo.

Art. 4.º La relacion de los reclutas para el sorteo á que se hace referencia en los artículos 107 y 108 del reglamento, se ajustará al formulario número 1, que acompaña á esta circular.

Art. 5.º Cuando sólo queden incidencias, y á fin de evitar que los reclutas que vayan ingresando permanezcan en las Cajas hasta reunirse en número de seis, se verificará el sorteo para Ultramar todos los dias que haya ingreso, aunque sea de un sólo individuo, poniendo en la urna á presencia del interesado ó interesados cinco bolas blancas y una negra, y extrayendo cada cual la correspondiente; quedando determinado el destino al Ejército de la Peninsula de los que obtengan bola blanca, y á los de Ultramar del que la saque negra.

Art. 6.º Los reclutas que resulten destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, como asimismo los voluntarios y los que lo sean en concepto de sustitutos de cualquiera clase y procedencia, marcharán á sus casas en uso de licencia ilimitada en las condiciones que se determinan en el cap. 4.º, tit. 2.º del reglamento; siéndoles facilitados los socorros prevenidos en el art. 151 por los Comandantes de las respectivas Cajas; pero conservando en su poder los cargos sin pasarlos á la general de Ultramar hasta tanto que por este Ministerio se dicten las instrucciones convenientes para su debida aplicacion.

Art. 7.º Las relaciones de los individuos destinados á Ultramar que marchen con licencia ilimitada, á que se contrae el art. 160 del reglamento, se arreglarán al adjunto formulario núm. 2, cuidándose por los Comandantes de las Cajas de anotar con toda exactitud los particulares referentes á la estatutura, instruccion y concepto del destino á Ultramar de los interesados, con objeto de que puedan ser tenidos en cuenta para los fines convenientes.

Art. 8.º Los Comandantes de las Cajas enterarán á los reclutas que marchen con licencia ilimitada de la obligacion de presentarse, á su llegada á los puntos donde vayan á fijar su residencia, á los Alcaldes ó á los Jefes de los batallones de reserva, segun se previene en los artículos 157 y 163 del reglamento; advirtiéndoles además de la responsabilidad en que incurrirían si al disponerse la concentracion para el embarque dejan de presentarse en el punto y fecha que se les señale.

Art. 9.º Se enterará tambien á los reclutas destinados por sorteo á Ultramar que pretendan sustituirse por cualquiera de los medios establecidos, y lo mismo á los sustitutos, de cuanto se preceptúa en el cap. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y en el cap. 3.º del tit. 2.º del reglamento de 2 de Diciembre del mismo año, con relacion á las obligaciones y compromisos que reciproca y respectivamente contraen; advirtiéndoles además que debiendo tener lugar el embarque dentro de breve plazo, sólo podrán utilizar el beneficio de la sustitucion, ó el de la redencion á metálico, en el término improrogable de los dos meses fijados en la ley.

Art. 10. Los soldados pertenecientes á los cuerpos del Ejército activo de la Peninsula que soliciten cambiar de situacion con reclutas destinados por sorteo á Ultramar, cursarán sus instancias por conducto del Jefe principal del cuerpo, acompañadas de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del mismo, en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar, é informándose tambien por dicho Jefe sobre si reúne ó no las demás condiciones requeridas.

Si el interesado se hallase en la situacion de licencia ilimitada, se cursará la instancia por conducto del Gobernador militar de la provincia en que reside, acompañándose igualmente un certificado del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador, autorizándolo con su V.º B.º y sello del Gobierno.

Art. 11. No se concederá el cambio de situacion que se solicite con soldados que se hallen en los casos siguientes:

Primero. Enganchados ó reenganchados, aun cuando no disfruten premio, con arreglo á lo preceptuado en el art. 147 del reglamento.

Segundo. Con los que tengan recargo de tiempo en el servicio.

Tercero. Con los que hayan ingresado en las filas del Ejército activo en concepto de sustitutos, ó

por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Cuarto. Con los que tengan débito en su ajuste, si no reintegran ántes de efectuar el cambio.

Y quinto. Con los que habiendo servido en los Ejércitos de Ultramar conste que obtuvieron en ellos la licencia absoluta como inútiles, ó que hubiesen regresado á la Peninsula en el propio concepto ó por enfermos, á continuar sus servicios.

Art. 12. Los estados que deben remiñirse á este Ministerio por los Gobernadores militares, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 126 del reglamento, se formarán con arreglo al formulario número 3, que podrán ampliar en los términos convenientes para su mejor inteligencia; haciéndose figurar al final del mismo, en la forma que se indica, el número de los reclutas destinados á Ultramar, precisamente por sorteo, que reúnan las condiciones exigidas para servir en Filipinas, segun el art. 98 del referido reglamento, y expresando los que de ellos sepan leer y escribir, y los que carezcan de esta instruccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, con inclusion de un ejemplar de cada uno de los tres formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Setiembre de 1881. = CAMPOS = Señor..... (Gaceta del dia 10 de Setiembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

Circular núm. 130.

Quintas.

En cumplimiento de lo prevenido por la Real orden circular de 29 de Agosto último, y conforme á lo dispuesto en el art. 130 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército el dia 1.º de Octubre y hora de las siete y media de la mañana dará principio en la casa-palacio de la Excm. Diputacion provincial el ingreso en Caja de todos los mozos declarados soldados para el reemplazo del ejército, los excedentes como reclutas disponibles y filiacion de todos los que deban quedarse en la reserva, cuya operacion se hará por el orden que á continuacion se expresa, segun el resultado del previo sorteo que por partidos ha hecho la Comision provincial con el fin de guardar la más perfecta equidad en el llamamiento.

Partido del Burgo de Osma.

Dia 1.º de Octubre. Burgo de Osma, San Esteban de Gormaz, Quintanilla de Tres Barrios, Alcubilla de Avellaneda, Alcozar, Bocigas, Montejo, Liceras, Ines, Otmillos, San Leonardo y Espejon.

Dia 4. Rejas de San Esteban, Matanza, Santa Mar a de las Hoyas, Muriel Viejo, Berzosa, Alcubilla del Marqués, Vilde, Villanueva de Gormaz, Morcuera y Aldea de San Esteban.

Dia 5. Losana, Sauquillo de Paredes, Tarancuena, Noviales, Valdenarros, Valderoman, Valvenedizo, Quintanas Rubias de Abajo, Perera, Fresno, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Recuerda, Torremocha, Langa, Miño de San Esteban, Castillejo de Robledo, Piquera, Caracena, Velilla de San Esteban, Soto de San Esteban, Fuentecantales, Villalvaro, Valdenebro, Alcoba de la Torre, Lodares de Osma, Madrúndano, Modamio, Carrascosa de Abajo, Fuentearmegil, Valdemalque, Navaleno y Vadillo.

Dia 6. Bóos, Nafria de Ucero, Quintanas Rubias de Arriba, Ucero, Casarejos, Torralba, Aylagas, Herrera, Atáuta, Cuevas de Ayllon, Espeja, Fuentecambren, Osma, Peñalba, Quintanas de Gormaz, Retortillo, Talveila, Valdanzo, Torrubia, Esteras de Soria, Alcubilla de las Peñas, Ontalvilla de Almazan, Blocona, Muriel de la Fuente y Mallona.

Dia 7. Todos los pueblos del partido de Medina-celi, ménos Alcubilla de las Peñas y Blocona.

Partido de Soria.

Dia 8. Soria, Almajano, Dombellas, Rebollar, Renciblas, Velilla de la Sierra, Villar del Ala, Poveda, Covaleda, Cidones y Duruelo.

Dia 10. Alanfeda, Quiñonera, Almarza, Aldealices, Cabrejas del Campo, Alconaba, Navaicaballo, Fuentetoba, Quintana Redonda, Tardajos, Royo, Rollamienta, Tera, Peroniel, Sauquillo de Boñicas,

Alind, Ituro, Fraguas, Gelmayo, Buberros, Abion, Vinuesa, Herreros, Oteruelos, Valdeavellano de Tera, Canredondo, Aldehuela del Rincon, Tardelcuende, Tardesillas, Cubo de la Solana, Carbonera, Villaverde, Chavaler, Portelrubio, Torrearévalo, Villaciervos, Arguijo, Barriomartin, Mazateron, Aldealafuente, Gómara y Ledesma.

Día 11. Cabrejas del Pinar, Abejar, Molinos de Duero, Ocenilla, Nomparedes, Almarail, Tejado, Fuenteantón, Aldealseñor, Cuellar, Cortos, Arancón, Narros, Cirujales, Cubo de la Sierra, Villares, Carrascosa de la Sierra, Castilfrío, Montenegro de Cameros, Muedra, Pedrajas, Caravantes, Cihuela, Reznos, Peñalcázar, Candilichera, Miñana, Villaseca de Arciel, Sauquillo de Acazar, Solillo de Tera, Hinojosa de la Sierra, Gallinero, Bliccos, Villabuena, Camparañon, Cuevas de Soria, Arevalo, San Andrés de Almarza, Estepa de San Juan, Ventosa de la Sierra, Aldehuela de Periañez, Almazul, Deza, Saldueyro y Almenar.

Partido de Agreda.

Día 12. Agreda, Villar del Río, Buimanco, Cuesta, Fuentestrun, Beraton, Aldeaelpozo, Matalebreras, Borobia, Cigudosa, Vozmediano, Matasejun, Dévanos, Villar de Maya, Santa Cruz, Collado, Leria, Póvar, Villarijo, Valdemoro, Castilruiz, Valdeagua, Jaray, Pinilla del Campo, Huérteles y San Andrés de San Pedro.

Día 13. Ciria, Cardejon, Yanguas, Diustes, Bretun, Aldehuelas, Fuentes de Agreda, Cueva de Agreda, Olvega, Castejon, Noviercas, Vea, Vizmanos, Acrijos, Magaña, Valdeprado, San Pedro Manrique, Oncala, Cervon, Fuentebella, Fuentes de Magaña, Sarnago, San Felices, Valdegeña, Ventosa de San Pedro, Aldehuela de Agreda, Suellacabras, Taniñe, Trévago, Muro de Agreda, Pozalmuro, Tajuherce, Hinojosa del Campo y Villar del Campo.

Partido de Almazan.

Día 14. Almazan, Centenera de Andaluz, Rebollo, Blacos, Rioseco, Torreblacos, Cobertelada, Arenillas, Abanco, Morales, Seron, Fuentelmonge, Valtueña, Velilla de los Ajos, Alentisque, Borjabad, Fuentelárbol, Calatañazor, Valderodilla, Viana, Rello, Revilla, Nódalo, Puebla de Eca y Tajueco.

Día 15. Berlanga, Velamazán, Barca, Riba de Escalote, Bayubas de Abajo, Cabreriza, Soliedra, Nepas, Fuentepinilla, Nafria la Llana, Caltojar, Paones, Villasayas, Briás, Alaló, Bordecoréx, Moron, Frechilla, Jodra de Cardos, Coscurita, Fuentegelmes, Lumias, Nalay, Cuenca, Matamala, Monteagudo, Cañamaque, Agradas, Momblona, Taroda, Majan, Torlengua y Chércoles.

Lo que he acordado publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento de las Corporaciones municipales é interesados.

Soria, 17 de Setiembre de 1881.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

Circular núm. 131.

Habiéndose fugado de la cárcel de Lerma el conducido de tránsito para Valencia Cosme Sarreto y Zárate, cuyas señas á continuación se expresan, he acordado hacerlo público por medio de la presente á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de aquél, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición á los efectos que haya lugar.

Soria, 18 de Setiembre de 1881.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

Señas de Sarreto.

Edad 23 años, estatura regular, bigote castaño; viste blusa azul, roja por los codos; gorra del mismo color en forma de boina, pantalon de mahon. Es natural de Osma, provincia de Alava.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Agosto.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.		Disminucion de censo.....	0
		Aumento de censo.....	4
Total general de nacimientos.....			4
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total.....	4
		Hembras.....	2
		Varones.....	2
	LEGITIMOS.	Total.....	4
		Hembras.....	1
		Varones.....	3
DEFUNCIONES.	MUERTE VI DENTA.	Por homicidio..	0
		Por suicidio....	0
		Por accidente..	0
	Demás enfermedades.	7	
	OTRAS ENFERMEDADES FUERENTES.	Cólera infantil....	0
		Catarro intestinal (diarrea).....	0
		Reumatismo articular agudo.....	0
		Apoplejia.....	3
		Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	0
		Tisis.....	0
Otras enfermedades infecciosas.....		1	
Intermitentes palúdicas.....		0	
Fiebre puerperal..		0	
Disenteria.....		0	
Cólera.....	0		
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Tifus exantemático.	0	
	Tifus abdominal	0	
	Coqueluche....	0	
	Difteria y Crup.	0	
	Escarlatina....	0	
	Sarampion....	0	
	Viruela.....	0	
	De más de 60 á 100..	0	
	De más de 40 á 60..	0	
	De más de 20 á 40..	0	
De más de 10 á 20..	0		
De más de 5 á 10..	0		
De más de 1 á 5....	4		
De 0 á 1 año.....	5		
Total general de defunciones.....	13		

Soria, 15 de Setiembre de 1881. — El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose terminada la recaudacion de frutos, y siendo bastantes las cantidades que se adeudan al Estado por rentas y censos procedentes de los bienes que administra, cuyos vencimientos son en el presente mes y el de Octubre próximo, y estando por otra parte recomendado por la Inspeccion general de la Hacienda pública y Direccion de Propiedades y Derechos del Estado la extincion de todos los atrasos por dicho concepto, esta Administracion ha creido oportuno anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores á la Hacienda por rentas y censos de los bienes pertenecientes al Estado y Clero, para que ingresen en las respectivas Administraciones subalternas de esta provincia los réditos correspondientes al actual año económico y los atrasos que tengan, para evitar de este modo los procedimientos de apre-

mio á que ha de acudir esta Administracion en el caso de que se desatienda á este aviso; rogando á los Sres. Alcaldes den á este anuncio la mayor publicidad posible, con el fin de que no aleguen ignorancia los interesados.

Soria, 13 de Diciembre de 1881. — El Jefe económico, P. I., F. Salmon.

Contribuciones. — 5 por 100 sobre los presupuestos municipales. — Atrasos.

Resultando algunos debitos á los Ayuntamientos que abajo se expresan por atrasos del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, que la Real orden de 20 de Agosto de 1878, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 109 del 11 de Setiembre siguiente concedió se pagasen por sextas partes y cuatro trimestres en cada una, me ha parecido oportuno llamar la atencion de las Corporaciones deudoras á fin de que se presenten ántes de terminarse este mes en esta Administracion á verificar el ingreso de lo vencido hasta la fecha desde el presupuesto de 1878-79 para evitarme el disgusto de apremiar, sin contemplacion alguna, en vista de la morosidad observada en la mayoría de los Ayuntamientos.

Soria, 16 de Setiembre de 1881. — El Jefe económico, P. I., Federico Salmon.

Ayuntamientos deudores.

Abion, Almazul, Caravantes, Fuentegelmes, Iruecha, Lumias, Muriel de la Fuente, Navaleño, Nafria de Uero, Recuerda, Rello, Borobia, Caracena, Casarejos, Fuentepinilla, Muriel Viejo, Quiñoneria, Vadillo, Dévanos, Cobertelada, Fuentelmonge, Mallona, Monteagudo, Tajueco, Torlengua, Velilla de los Ajos, Villasayas, Ailagás, Hoz de Abajo, Nogales, San Leonardo, Torralba, Medinaceli, Salinas de Medina, Santa María de Huerta, Utrilla, Velilla de Medina, Cubo de la Sierra, Duruelo, Fuentetoba, Peroniel, Tardelcuende, Torrearévalo, Torrubia, Ventosa de la Sierra, Villaverde y Bretun.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«En cumplimiento del Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca á oposicion para provecer dos plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho en cada una de las Universidades de Barcelona y Madrid y una en las de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las oposiciones se verificarán en las respectivas Universidades mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el art. 4.º del expresado decreto.

Para ser admitido á la oposicion, se requiere acreditar:

1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos: 2.º Haber cumplido 21 años de edad: 3.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho: 4.º presentar un discurso sobre el tema siguiente: «De la extradicion, exámen de esta institucion en la esfera del derecho constituyente y en la del derecho positivo. Excepciones al principio general.»

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que ántes se hace mérito en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para mayor publicidad las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproduccion del anuncio en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de los edictos en los establecimientos públicos de enseñanza, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 5 de Setiembre de 1881. — El Rector, José Nadal.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura general y española, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad que reúnan las condiciones del art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores, con los numerarios de Instituto de la respectiva Seccion con tres años de antigüedad, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 7 de Setiembre de 1881.—El Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Lengua hebrea, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título académico y profesional correspondiente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 7 de Setiembre de 1881.—El Rector, José Nadal.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BÚRGOS.

El Intendente militar del distrito de Búrgos,

Hace saber: Que no habiendo producido remate las dos subastas intentadas en la convocatoria de proposiciones particulares celebrada el 11 del corriente para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos

del distrito que á continuacion se dirán, por el presente se convoca por segunda vez á la presentacion de proposiciones particulares, con sujecion á los mismos pliegos y condiciones que rigieron para las subastas, cuyos pliegos se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados de nueve á dos en la Secretaría de la Intendencia militar y puntos que se expresan al pie de este anuncio. El acto tendrá lugar en la expresada oficina el día 28 del presente mes de Setiembre á las horas que se indicarán, con sujecion á lo prescrito en el Reglamento provisional para las contrataciones del ramo de guerra, fecha 18 de Junio último.

Las proposiciones se presentarán por los interesados ó apoderados en forma legal, en pliegos cerrados, en papel del selio de oficio y con arreglo al modelo que se expresa á continuacion, acompañando á ellas la cédula personal del proponente y talon de depósitos fijado, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Los estados de precios límites podrán consultarse desde el día 24 en los mismos puntos y á iguales horas que las señaladas para los pliegos de condiciones.

Puntos en donde se ha de celebrar la subasta.

Santander, Comisaría de guerra, á las nueve de la mañana.

Soria, id. id., á las nueve y media de id.

Haro, id. id., á las diez de id.

Calahorra, Secretaría del Ayuntamiento, á las diez y media de id.

Nájera, id. id., á las once de id.

Briónes, id. id., á las once y media de id.

Búrgos, 12 de Setiembre de 1881.—Alejandro de Silva.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., segun cédula personal que presenta, número....., enterado de los pliegos de condiciones y precios límites para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en..... desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882, se compromete á encargarse del servicio, con sujecion á las condiciones exigidas en el pliego, á los precios siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos, tantas pesetas (en letra.)

Id. de cebada de 6'9375 litros, id. id. (id.)

Quintal métrico de paja de pienso, id. id. (id.)

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho en..... el de..... pesetas que marca la adiccion 6.ª de las hechas por la Seccion de Intervencion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Cubo de la Solana.

Desarrollada la enfermedad epidémica variolosa en los ganados laneros de Emeterio Carramiñana y Pascual Martínez, vecinos de Rabanara del Campo, agregado de este distrito municipal, se les ha acantonado dentro de los límites siguientes:

«Principia en los límites del monte de Ituro en la denominacion de Matas Altas, sigue los límites de dicho monte con direccion al Este, hasta el puntal de Boca grande; continúa en la misma direccion y linea recta por el Ornazgo, y fincas rústicas de Felipe Viana y de D. Mariano Calonge, denominada el Quemado, por la acequia y fuente de Prado Redondo hasta el último paso de este sitio; desde este punto tomando la direccion de Norte y atravesando las tierras de Atanasio Angulo y de otros hasta la senda de Carralavega y tierra de Doña María Alvarez, continúa la senda expresada hasta la planta del Sr. Gregorio Sanz; desde este punto sigue con direccion al Oeste el royo arriba hasta la tierra de Marcos las Heras, continúa el noril arriba, la acequia y cerrillo del Hoyo y la senda de Veracruz hasta la cerrada de la carraquilla de D. Justo Jimenez, quedando esta fuera sigue por la tierra de la carraquilla de Saturio Carnicero hasta la esquina del corral de los dueños del ganado doliente; y quedando fuera la cerrada de

Emeterio Carramiñana continúa hasta el redondel de Carralabarda; desde este punto tomando la direccion de Sur, y en linea recta hasta el punto donde se comenzó el acantonamiento; quedando señaladas las tainas del Ornazgo y del Carbonal de abajo para encerraderos y las aguas del royo del Toro y de la tierra de Mariano Perez para abrevaderos.

Cubo de la Solana, 9 de Setiembre de 1881.—El Alcalde Presidente, Agustín Martínez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Edicto.

Quien quisiere hacer postura á los bienes que se expresan á continuacion, embargados á Ambrosio Sanz Hernández, vecino de Ciadueña, en causa que se sigue ha seguido sobre lesiones menos graves al que lo es de esta villa Carlos Varas, y se sacan á pública subasta para con su producto hacer pago de las costas que en la misma le han sido impuestas, acuda á los estrados de este Juzgado y del municipal de Barca el día 8 de Octubre próximo á las once de su mañana, señalado para el remate, que le será admitida la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Bienes que se citan:

Una casa, sita en la calle de Leganitos de esta villa, núm. 10, asegurada de incendios, de fachada principal, piso bajo y cámara, teniendo ocho metros sesenta centímetros de anchura por once metros y cincuenta centímetros de honda, y corral de ancho ocho metros por once de hondo, de buena construccion y linderos al solano y abrego con dicha calle; regañon, con otra de Valentin Cabezuado Bartolomé, y por cierzo con otra de Jacinto Ramirez, en 918 pesetas.

Almazan, 13 de Setiembre de 1881.—El Escribano, Darío García de Leaniz.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Fermin Ruiz de Gordejuela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE INTERNOS DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SORIA.

El día 1.º de Octubre próximo se inaugurará en el Colegio de internos del Instituto de Soria el curso académico de 1881 á 1882. Desde este día será obligacion de los alumnos inscritos en clase de internos, en la de medio-pupilos, y finalmente de los medio-pensionados estar dentro del Colegio. Los alumnos que deseen ingresar con antelación á la fecha citada pueden hacerlo desde el día 25 del corriente mes, á cuyo efecto se dirigirán al primer regente del Colegio D. Eduardo Santa María y Ladrero.

VACANTE.—Por trasladarse á la villa de Berlanga el que la obtenia se halla vacante la plaza de veterinario de Montejo y sus agregados Liceras, Torressuso y Rebolosa, distantes de la matriz media legua de buen camino: su dotacion consiste en setenta fanegas de trigo de buen recibo cobra-las en la matriz en las eras, y en los demás pueblos el día que designe el profesor despues de recogidos los frutos, con más lo que le rinda el herraje y con probabilidad de agregarse los pueblos de Pedro y Sorillos que forman parte de este distrito. Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Montejo en término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en que se ha de proveer.

SUSTITUTO.—El que quiera sustituirse por un quinto del actual reemplazo para servir en la Península ó Ultramar que reúna las condiciones que la ley exige, puede pasar á tratar con D. Eugenio Martínez Marin, empleado en la Exema. Diputacion de esta provincia.